

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Fijando las bases para el Seguro total

Conforme a los términos concretos y precisos de la Declaración décima del Fuero del Trabajo, el incremento y profunda transformación operada en el campo de los seguros sociales obligatorios tan sólo debe estimarse como labor antecedente o preparatoria par la implantación de un sistema de Seguro total que proporcione al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

Es indudable que el contenido del expresado sistema experimentaría una completa desnaturalización, tanto si su alcance se redujera al aspecto puramente formal o adjetivo de la simple unificación administrativa de los Seguros sociales, como si de un modo absoluto quedase identificado con las orientaciones a que responden los planos y proyectos de seguridad social propuestos en otros países, toda vez que aun siendo múltiples los puntos de coincidencia que los mismos presentan con un determinado sector de nuestra política de previsión social, no cabe desconocer que ésta ofrece como rasgo peculiar y privativo el de no contraerse, exclusivamente, a la cobertura obligatoria de una serie de riesgos, sino que su acción se amplía y se extiende también al ámbito del mutualismo, de la cooperación, del ahorro benéfico-social y de la protección a las familias numerosas.

Aun cuando el establecimiento del Seguro total implique un propósito, más que de reforma, de perfeccionamiento e integración de lo ya realizado, reviste tan extraordinaria importancia, incluso como avance para lograr en su día el necesario reajuste de las diversas instituciones de previsión pública, que su instauración exige y requiere el previo análisis de cuantos extremos se relacionan con los principios informadores del sistema y de las consecuencias que deriven de su aplicación, a fin de articular con criterio de permanencia las normas a que el mismo haya de adaptarse y, en especial, las relativas a la forma en que todos los españoles y la renta nacional contribuirán a la ejecución de tan magna obra de justicia social, con la que se hallan vinculados los supremos intereses de la Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En término de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto, quedará constituida una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley para su presentación a las Cortes por el Gobierno, en el que se establecerán las normas y disposiciones fundamentales en materia de previsión social obligatoria.

Dicha Comisión estará presidida por el Ministro de Trabajo e integrada por el Director general de Previsión, que actuará de Vicepresidente, y ocho Vocales, los cuales serán libremente designados: dos, por el Ministro de Hacienda; tres, por el de Trabajo; uno, por el de Industria y Co-

mercio; otro, por el de Agricultura, y otro, por el Ministro Secretario del Partido, en representación de la Organización sindical.

Artículo 2.º El proyecto a que se refiere el artículo anterior deberá inspirarse en las siguientes declaraciones y principios con la necesaria flexibilidad de criterio para la exposición que se estime oportuna:

Primero. La previsión, en cuanto garantiza al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, constituye una función social del Estado, cuyo cumplimiento exige, dentro de un sistema de Seguro total, una completa hermandad de todos los españoles.

A tal efecto, la ordenación del expresado sistema deberá orientarse, en lo jurídico, sobre la base de un régimen de obligatoriedad, y en lo financiero, sobre una conjunta consideración de riesgos.

Segundo. La organización administrativa de cuantos servicios integren el Seguro total objeto del proyecto quedará establecida bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo.

Tercero. Unas mismas normas fundamentales regularán la protección que deba dispensarse a los trabajadores de las distintas ramas de la producción y a los familiares y derechohabientes de los mismos.

El ámbito propio de la acción protectora del Estado, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o de productores autónomos, se determinará con carácter uniforme dentro de cada uno de estos grupos.

Cuarto. Se estudiará la naturaleza que hayan de revestir las prestaciones que el Seguro otorgue en caso de muerte, vejez, enfermedades comunes o profesionales, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez y paro forzoso, así como las que deban dispensarse en razón a riesgos especiales.

Asimismo se especificarán los grados y supuestos de compatibilidad e incompatibilidad en la percepción de las prestaciones y obtención de los beneficios que otorgue el Régimen de subsidios familiares, que a todos los efectos quedará integrado en el sistema general del Seguro.

Quinto. Con carácter unitario se fijarán las condiciones que han de reunir los productores y, en su caso, sus familiares y derechohabientes, para que puedan exigir las prestaciones de los servicios del Seguro a que respectivamente tuvieren derecho, las cuales podrán hacer efectivas —salvo excepciones—, con absoluta independencia de las que particularmente pudieran corresponderles por pertenecer a Montepíos o Mutualidades de previsión social.

En ningún caso servirá de obstáculo a la percepción de las prestaciones y servicios del Seguro, ni la cuantía del saldo que arroje en favor del productor la cuenta de los fondos que hubiere ingresado en una Caja de ahorro benéfico-social, ni el valor asignado a la parcela o huerto familiar de que fuera propietario, ni el pequeño capital a que ascienda el valor de las modestas embarcaciones o de las artes de pesca del trabajador del mar.

Los supuestos de invalidez e incapacidad permanente para el trabajo que en el proyecto se establezcan, se entenderán siempre referidos a los casos en que fuera imposible o no se lograra la reeducación o readaptación profesional del productor en condiciones que le permitan obtener una remuneración equivalente a la que habitualmente percibía.

A cada asegurado se le facilitará la documentación correspondiente, que habrá de exhibir para hacer efectivas las prestaciones y beneficios del Seguro.

Sexto. En armonía con la naturaleza de las prestaciones del Seguro y con los beneficios que concede el Régimen de subsidios familiares, incluidas sus ramas de viudedad y orfandad, se determinarán en el proyecto las bases para la reorganización de los actuales servicios del Instituto Nacional de Previsión, conforme a un criterio que, sin detrimento de su eficacia, logre su máxima coordinación, evitando en absoluto cualquier género de duplicidad en los mismos. Inexcusablemente se establecerá la unificación de los servicios facultativos de asistencia médico-quirúrgica.

En el proyecto se especificarán las condiciones de idoneidad que habrán de reunir los Jefes o Directores de los Servicios del Seguro, cuyos cargos serán incompatibles con el de otra actividad de carácter profesional y con el desempeño de cargos públicos.

Séptimo. Los recursos necesarios para atender a los expresados beneficios y prestaciones y al normal funcionamiento de los servicios del Seguro estarán constituidos:

- 1.º Por las cuotas de las Empresas.
- 2.º Por las cuotas de los trabajadores por cuenta ajena.
- 3.º Por las cuotas de los productores autónomos.
- 4.º Por la aportación del Estado, que anualmente consignará en sus presupuestos, equivalente al total importe, calculado por razón del recargo que se establezca sobre toda clase de contribuciones e impuestos y que se hará efectivo al propio tiempo que éstos.

Las Empresas liquidarán el importe íntegro de la cuota que deba percibir el Seguro en razón a los trabajadores que tengan a su servicio, y a los cuales descontará al abonarles sus haberes la parte que en dicha cuota les corresponda.

La cotización de los productores autónomos se efectuará a través de los Gremios, Hermandades y Cofradías de la Organización Sindical.

Octavo. El total recaudado por los conceptos expresados en el número anterior ingresará en un solo fondo general del Seguro, con cargo al cual y con sujeción a las normas que el proyecto determine, se situarán en los diferentes servicios las cantidades que precisen para el puntual pago y ejecución de las prestaciones y beneficios que el Seguro comprende y las que correspondan al personal y gastos de material inherentes a cada uno de ellos.

Asimismo el proyecto establecerá las bases del

régimen administrativo y contable que deba adoptarse en virtud de dicha ordenación. En las relativas al cálculo de las reservas del fondo, se evitará toda posibilidad de atesoramiento innecesario.

Noveno. Expresamente se regulará en el proyecto el régimen conforme al cual los fondos, propiedades, bienes, créditos, etc., del Instituto Nacional de Previsión y de sus actuales Obras, Cajas y Servicios nacionales se ingresarán en el fondo general del Seguro, adscribiéndolos a las necesidades del mismo y a la financiación de los gastos que origine el establecimiento de los Servicios de asistencia médico-quirúrgica y de las especialidades que el mismo comprenda.

Décimo. El proyecto contendrá las disposiciones fundamentales relativas a las modificaciones que habrán de introducirse en la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, conforme a las necesidades impuestas por la nueva ordenación, así como las que deben establecerse en punto a la colaboración de las entidades aseguradoras en las prestaciones y beneficios del Seguro total y a la que, en régimen de concierto, seguirá prestando la Organización Sindical respecto de los campesinos y productores autónomos.

Artículo 3.º La Comisión podrá acordar el nombramiento de un Secretario con voz, pero sin voto, y la adscripción a la misma de cuantos elementos técnicos juzgue precisos. Asimismo queda autorizada para dirigirse a toda clase de autoridades y funcionarios y solicitar su asistencia a las reuniones. Los gastos que origine su actuación correrán a cargo del Instituto Nacional de Previsión. Su labor deberá quedar ultimada en el plazo máximo e improrrogable de tres meses.

Artículo 4.º Formulado el proyecto por la Comisión, será presentado sin más dilación a las Cortes por los Ministros de Hacienda y Trabajo y tramitado en las mismas con carácter de urgencia y preferente a cualquier otro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de diciembre de 1944.—Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 13, de fecha 13 de enero de 1945).

SECCION QUINTA

Núm. 296

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR NUM. 502

Normas para la aplicación de los precios y reservas de productor para café de Guinea

Establecidos nuevos precios para el café de Guinea, según Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de los corrientes, se hace preciso dictar normas complementarias de dicha disposición.

Por otra parte, para mayor estímulo de los agricultores, se considera aconsejable ampliar los beneficios de reserva para consumo familiar reconocidos por circular núm. 426 de 1.º de enero de 1944.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Publicados los precios en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 350 de 15 de diciembre de 1944, y teniendo en cuenta que éstos van íntimamente relacionados con la distribución, entrarán en vigor (para los productores) para aquellos cargamentos que lleguen a la Península a partir del día 1.º de enero del próximo año 1945.

El precio al público de 23 pesetas kilogramo neto regirá el día 1.º de febrero de 1945, a fin de conseguir que para tal fecha se hayan liquidado todas las existencias que puedan tener en su poder los intermediarios.

Los gastos de transporte que se originen desde torrefactor a los pueblos donde no se halle instalado éste, serán abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, contra entregas de recibos, o según las tarifas que para tracción animal han señalado en su día las Juntas Provinciales de Precios, teniendo en cuenta los requisitos que se exigen en la circular núm. 321.

Igual sistema se aplicará para el abono de los impuestos municipales en donde existan.

Artículo 2.º Se reconocerá el derecho de reserva a toda persona natural o jurídica residente en la metrópoli que explote por sí en la Colonia fincas con cultivo de café, bien sea como propietario o como arrendatario.

Artículo 3.º El carácter de productor se acreditará, ante este Organismo, mediante certificación expedida por la Dirección General de Marruecos y Colonias o por el Gobierno General de la Colonia, en la que se haga constar emplazamiento de las fincas y la circunstancia de cultivarse en ellas café para su ulterior destino a la Península, Baleares, Canarias o Marruecos español.

Artículo 4.º La solicitud de reserva se formulará anualmente a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y en cuantía no superior a 12 kilogramos por persona, acompañando en cada caso la instancia de la certificación a que se refiere el artículo anterior y de una relación nominal de las personas que convivan con el productor. Cuando se trate de Sociedades, se relacionarán los socios y sus familiares en número que no exceda de siete; en las Anónimas se beneficiarán del derecho de reserva el Consejo de Administración, el Gerente de la Empresa y los familiares de todos ellos, limitándose en cada caso a siete el número de personas.

Artículo 5.º Una vez reconozca el derecho de reserva la Dirección General Técnica de Abastecimientos, lo comunicará a la Delegación Provincial que tramitó la solicitud, correspondiendo a ésta llevar a cabo o vigilar el suministro en favor de las personas que hayan de beneficiarse de tal derecho.

Artículo 6.º Los productores que deseen consumir café de sus propias explotaciones, podrán hacerlo solicitando previamente de esta Dirección autorización para embarcar o enviar por paquete postal la cantidad que les corresponda para el año natural, bien entendido que dicho total se computará a razón de 12 kilogramos de café crudo por persona. El tueste de este café se verificará bajo la vigilancia de la Delegación de Abastecimientos respectiva.

Artículo 7.º Se reconoce en favor de los funcionarios del Estado, civiles o militares, así como a empleados de Empresas privadas, el derecho a la recepción de café para su consumo y el de sus familiares, en la misma forma y cuantía establecida en esta circular para los productores.

Artículo 8.º La reserva tiene carácter extraordinario, siendo, por tanto, independiente del racionamiento normal.

Artículo 9.º Esta disposición será de aplicación desde el día 1.º de enero de 1945, quedando sin efectos a partir de

esta fecha los preceptos de la circular 426, de 1.º de enero de 1944.

Madrid, 26 de diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán”.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 16 de enero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Para superior conocimiento.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento.—Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas, Director general de Marruecos y Colonias y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Para cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Núm. 297

CIRCULAR NUM. 503

Asignación de artículos a establecimientos proveedores y liquidación de aquéllos

Artículo único. Hasta tanto se dicten las normas definitivas para regular lo concerniente a la asignación de artículos a establecimientos proveedores y de la liquidación de aquéllos, se aplicará, a tales efectos, lo dispuesto por las normas 63 a 70, ambas inclusive, de la circular 377 A, de 15 de abril de 1943, sobre «Implantación y uso de la Cartilla individual de racionamiento».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán”.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de enero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 261

Dirección General de Correos y Telecomunicación

D. Félix Carbajal Riego, Delegado ordinario y permanente del Tribunal de Cuentas para el Ramo de Correos en la Dirección General de dicho Ramo y del de Telecomunicación;

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona, he dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“En Madrid a 12 de enero de 1945; visto el presente expediente sobre reintegro al Tesoro de 6.275 pesetas, instruido contra el que fué funcionario técnico de la plantilla de Zaragoza D. Jesús Roche López, con motivo de la supuesta sustracción de cinco objetos postales de dicha cantidad, y

1.º Resultando

Fallo: Que debo declarar y declaro:

Primero. Partida de alcance la de 6.275 pesetas, importe del libramiento de 4.000 pesetas, hecho efectivo el día 31 de marzo de 1923 por el señor Administrador Principal de Correos de Zaragoza; del libramiento número 475 de 500 pe-

setas, hecho efectivo por el señor Administrador Principal de Correos de Huesca el día 14 de diciembre de 1923; del libramiento de 1.750 pesetas hecho efectivo por el señor Administrador Principal de Correos de Soria el día 17 de noviembre de 1923, y del libramiento número 1.069 hecho efectivo por el importe de 25 pesetas por el señor Administrador Principal de Correos de Barcelona el día 20 de noviembre de 1923 para indemnizar a los imponentes de los pliegos de valores desaparecidos números 489, de 4.000 pesetas; 333, de 500 pesetas; 195, de 1.250 pesetas; 196, de 500 pesetas, y 572, de 25 pesetas, respectivamente.

Segundo. Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el que fué funcionario técnico del Cuerpo de Correos de la plantilla de Zaragoza y ambulante de la línea de Zaragoza a Barcelona, D. Jesús Roche López, con más los intereses legales de demora al 5 por 100 anual desde las expresadas fechas de su abono por el Tesoro hasta el día en que se verifique el reintegro, sin que puedan exceder de los correspondientes a cinco años y de los gastos de procedimiento. Ascienden dichos intereses legales a la cantidad de 1.568'75 pesetas.

Tercero. Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el considerando tercero de esta sentencia, y

Cuarto. Que condeno al mencionado D. Jesús Roche López (y por fallecimiento suyo a sus herederos), al pago de dichos alcances, intereses de demora y gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en papel de pagos al Estado de todo lo actuado a razón de 25 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la Ley del Timbre del Estado, procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como tal sentencia sea firme y, en su caso, se remita por la Superioridad certificación de la misma al Delegado instructor para su cumplimiento, juntamente con las actuaciones originales.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala Especial del Tribunal de Cuentas en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, previa contracción en todo caso del alcance declarado y sus intereses de demora en las correspondientes cuentas de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Carbajal Riego”. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los expresados herederos del encartado en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado en el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales (artículos 101, 131 y 132 del Reglamento del Tribunal de 16 de julio de 1935), expido el presente en Madrid a 12 de enero de 1945. — Félix Carbajal Riego.

Servicio Provincial de Ganadería de Zaragoza

CIRCULAR

RECTIFICACION de la propuesta de sueldos de Inspectores municipales veterinarios formulada por este Servicio Provincial de Ganadería y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 22 de diciembre de 1944, subsanando los errores que ésta contenía:

PARTIDOS profesionales	PUEBLOS que lo componen	Habitantes	Dotación — Pesetas	N.º de quinquenios	10 % por quinquenios — Pesetas	Cerdos	TOTAL — Pesetas	TOTAL general — Pesetas	INSPECTORES	
									Asignados	Actualmente
Miedes de Aragón...	Miedes de Aragón...	1.220	1.268'27			644	1.912'27	3.112	1	1
	Codos.....	969	610'20			348	958'20			
	Ruesca.....	193	121'53			120	241'53			
Sos del Rey Católico..	Sos del Rey Católico..	3.382	2.500	3	750	1.520	4.770	4.770	1	1
Tarazona.....	Tarazona.....	11.031	7.135'21		1.075'43	1.232	9.442'64	10.184	2	2
	Cunchillos.....	312	148'77	3	30'41	144	323'18			
	Grisel.....	453	216'02		44'16	158	418'18			

Zaragoza, 17 de enero de 1945.—El Jefe del Servicio, Balbino López

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas del padrón de habitantes

- 249.—Torrellas
- 262.—Quinto
- 264.—Clarés de Ribota
- 265.—Salillas de J.ón
- 268.—Alberite de San Juan

Censo de ganado sujeto a requisición militar.

- 268.—Alberite de San Juan

Cuentas municipales

- 267.—Monreal de Ariza

Expediente de habilitación de crédito

- 266.—El Burgo de Ebro

Expedientes de suplementos de crédito

- 267.—Monreal de Ariza

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 263.—Cabañas de Ebro
- 267.—Monreal de Ariza

* * *

CALATORAO

Núm. 305

D. Juan José Arnal Serrano, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Calatorao;

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y a los folios 188 al 190, aparece la celebrada por el pleno de esta Comisión Gestora municipal el día 31 de diciembre próximo pasado, que, copiada literalmente, dice así:

“Al margen, — Señores asistentes: Presidente, D. Modesto Gimeno Lezcano; Concejales, señores Martínez Martínez, Gil Cebrián, Gil Velilla, Lasheras Sánchez, Callejas Garcés, Herrero Marín, y García Guerrero.

Al centro: En la villa de Calatorao a 31 de diciembre de 1944; siendo la hora de las veinte y previa convocatoria se constituyeron en el salón de actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, D. Modesto Gimeno Lezcano, los señores expresados al margen que forman la totalidad de los que constituyen la actual Corporación municipal, ya que el Concejal que falta, señor Guillén, se encuentra alejado de las tareas municipales por enfermedad que lo retiene en cama desde el mes de mayo, asistidos por el Secretario infrascrito, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria para la que habían sido convocados.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada por unanimidad

Abierto el acto por el señor Alcalde, y de su orden, el Secretario, dió lectura a la instancia que presentan los vecinos Lucio Lázaro Rodríguez y Manuel Cásedas Joven, en nombre de los familiares y herederos de las fincas embargadas a los Concejales solventes del Ayuntamiento del Frente Popular.

Seguidamente hizo uso de la palabra el señor Alcalde, exponiendo a los Concejales que a su juicio, era un asunto en cierto modo moral, el devolver a los interesados las fincas embargadas y adjudicadas al Ayuntamiento para garantizar el pago del débito por alcance de la gestión administrativa de los componentes del Ayuntamiento que hubo al frente de la administración municipal desde febrero a julio de 1936, previo pago de la cantidad resultante del expediente incoado, costas y gastos de todas clases, a cuyo fin habían depositado en la Caja municipal las 9.282,87 pesetas, correspondientes a los débitos del alcance 6.566,75 pesetas, y de gastos y costas de todas clases habidos 2.716,12 pesetas que con las 2.576,21 pesetas abonadas además al Ayuntamiento en octubre, de todos los gastos ocasionados desde la adjudicación en febrero de 1938 hasta el final del año 1944, el Municipio se reintegraba totalmente de

las cantidades invertidas y de la malversación de fondos que realizaron, y teniendo en cuenta que por las circunstancias anormales del tiempo que tramitó el expediente (de abril de 1937 a febrero de 1938), no era época apropiada para que los interesados comparecieran a enterarse del objeto y fin del expediente, y como las fincas de que se trata no habían pertenecido nunca al inventario de bienes patrimoniales del Municipio, ni significan merma en el acervo de bienes tradicionales del mismo, procedía que los interesados recobren el pleno dominio de las fincas que les fueron embargadas; para ello había solicitado previamente el informe del Secretario sobre la forma más legal de realizar tal devolución, resultando que el procedimiento más acertado era la enajenación a título oneroso a los interesados por medio de un contrato de compraventa, en el que figure como precio la cantidad de 9.282,87 pesetas a que ascienden el alcance y gastos originados y que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1938, Real Orden de 18 de junio de 1930, Decreto de 2 de abril de 1930 y art. 150 de la Ley Municipal vigentes, se requiere que la enajenación sea en pública subasta, acuerdo favorable de las dos terceras partes de los Concejales, información pública del acuerdo durante quince días naturales para que los particulares o entidades interesados puedan presentar por escrito ante el Gobierno Civil o Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes, y transcurrido el plazo expresado, remitir el expediente al Gobierno Civil para que lo eleve con su informe al Ministerio de la Gobernación, el que previa conformidad del Ministerio de Hacienda autorice la enajenación de que se trata, ya que el objeto y fin que se persigue es que los herederos de los bienes embargados puedan recobrar el pleno dominio de las fincas, previo pago del débito y gastos de todas clases ocasionados, por lo que no se causa ningún perjuicio al interés comunal al abonarse totalmente el descubierto y todas cantidades invertidas, y creía se conseguiría la autorización ministerial.

Todos los señores asistentes expresaron su conformidad con la propuesta del señor Alcalde, manifestando reconocían era de justicia que al reintegrarse el Ayuntamiento totalmente del débito, costas y gastos de todas clases, único fin del expediente de embargo, apremio y adjudicación instruídos, recobrarán los interesados el pleno dominio de las fincas.

Considerando suficientemente discutido el asunto y no habiendo ningún Concejil que deseara hacer ninguna observación más, por unanimidad se acordó la venta en pública subasta de las veinte fincas de que se trata por el precio de pesetas 9.282,87, cuyo valor en la subasta, que fueron adjudicadas al Ayuntamiento, sumaba 8.267,36 pesetas, previa información pública del acuerdo y obtenida la autorización ministerial expresada en la propuesta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las veintidós, y de ella la presente acta, que firman los señores asistentes con el señor Alcalde, de lo que como Secretario certifico. — (Siguen las firmas y rúbricas de todos los señores asistentes; hay un sello en tinta que dice: "Ayuntamiento de Calatorao", con el Escudo Imperial en el centro.

Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, para que durante el plazo de quince días naturales a contar del siguiente al de su publicación en el citado "Boletín" puedan presentarse las reclamaciones procedentes, mediante escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil o el Ayuntamiento, por las personas o entidades que se consideren interesados, radicantes en el término municipal de Calatorao, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938 expido al presente con el visto bueno del señor Alcalde en Calatorao a 16 de enero de 1945. — El Secretario, Juan José Arnal, V.º B.º: El Alcalde, Modesto Jiménez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm 282

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

SANGORRIN MORES (Anselmo), natural de Pinatano, provincia de Zaragoza, de 37 años de edad, con domicilio último conocido en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 283

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

TOBAJAS MARIN (Félix), hijo de Bautista y Marcelina, natural de Gotor, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, avecindado últimamente en Calatorao, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 284

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MILLAS SAGASTE (Daniel), natural de Ejea de los Caballeros, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 302

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

LECANDA ROCHET (José María), hijo de Daniel y de María, natural de Zaragoza, de 24 años de edad y cuyas señas son: estatura 1'750 metros, domiciliado últimamente en Zaragoza, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 42 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel del General Luque ante el Juez instructor D. Francisco Villamayor Lorient, con destino en el Batallón Cazadores de Montaña Las Navas, número 14, de guarnición en San Gregorio (Zaragoza), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez instructor, Francisco Villamayor Lorient.

Núm. 315

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

RUIZ ARTIGAS (Apolonio), natural de Luceni, provincia de Zaragoza, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, compa-

recerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 316

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

LANGARITA SERRANO (José), natural de Gallur, provincia de Zaragoza, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías,

Núm. 317

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

SALVADOR ROCHE (Sebastián), natural de Gelsa, provincia de Zaragoza, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 318

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

GAMON GOMBAU (Marcial), natural de Caspe, provincia de Zaragoza, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor de Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 319

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

MANERO CARTAGENA (Ricardo), natural de Bárboles, provincia de Zaragoza, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 320

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

VIEJO NIETO (José), natural de Cetina, provincia de Zaragoza, de 36 años de edad, vecindado últimamente en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en

el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 321

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BIELSA CLAVERO (Carlos), natural de La Zaida, provincia de Zaragoza, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 322

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

NOVALES JODRA (Antonio), natural de Torres de Berrellén, provincia de Zaragoza, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en la localidad de su naturaleza, sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Juzgados de primera instancia

Núm. 289

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 451 de 1940, sobre hurto, contra Antonio Romay Fontecha, cuyo actual paradero se ignora, se notifica por medio de la presente cédula a dicho penado y perjudicado D. Cecilio López Ceballos, cuyo actual domicilio también se ignora, que por sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia Provincial de esta ciudad con fecha 18 de septiembre de 1944, fué condenado dicho procesado a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone a dicho perjudicado Cecilio López Ceballos la cantidad de 65 pesetas como indemnización de perjuicios.

Al propio tiempo se requiere a dicho penado para el pago de la indemnización a que se le condena en la sentencia y se hace saber al perjudicado su derecho a percibirla.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 221

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el número 305-1944, sobre robo de una bicicleta marca «Selecta», tipo carrera, pintada de verde; otra marca «Ráfaga», tipo carrera, pintada de azul, con soporte atrás, y otra sin marca, pintada de verde y azul, con soporte, sustraídas de un local de la calle de Predicadores, núm. 54, se cita por medio de la presente a los que se consideren perjudicados por tal hecho por ignorarse a quiénes pertenecieran las referidas bicicletas, a fin de que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración y ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H. Vicente Isac.

Núm. 323

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 371 de 1944, sobre muerte de Francisco Buisán Marqués, que tuvo su domicilio en la calle de San Pablo, núm. 141, se cita por medio de la presente cédula a los familiares de dicho interfecto, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirles declaración en dicho sumario y ofrecerles el procedimiento, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se les hace saber que, conforme a lo prevenido en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden mostrarse parte como perjudicadas en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador que les defiendan y representen; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por D. Félix Yus Montaner, mayor de edad, casado con D.^a Rosa Bágenas Tortajada, labrador y vecino de Longares, para inscribir a su nombre y del de su expresada esposa el dominio de:

Una casa, corral y demás atencias, que son trujal, bodega y cubierto, sita en la calle de Esteban, número 19 (Campo del Toro), de área ignorada, lindante: derecha entrando, herederos de Miguel Artigas y calle Lanaja; izquierda, Pedro Losilla y Mariano Brusel, y espalda, casa posada de herederos de Francisco Hurria.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de hoy, se cita por segunda vez en el referido expediente a los cónyuges Manuel Domingo Esteban y Asunción Ortiz Orgas, a sus causahabientes María Domingo Ortiz y los hermanos Julio, María de los Angeles y María-Pilar Domingo Martínez, cuyo para-

dero actual se ignora, y a todas las personas ignoradas cuyos nombres, apellidos y domicilios se desconocen a quienes por cualquier concepto pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que unos y otras comparezcan en el expediente alegando y probando su derecho dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la publicación del primer edicto en este BOLETIN OFICIAL (8 de noviembre del corriente año), advertidos todos de que serán admitidas las pruebas pertinentes que ofrezcan dentro de dicho término y bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cariñena a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano Jiménez.—El Secretario: P. H., Vidal Fernández.

Núm. 273

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Gerásimo Lahuerta Ciordia, vecino de Trasmoz, solicitó ante este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de una finca rústica sita en la partida de «Carrera-Trasmoz», del término de Trasmoz, que se describe en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 5 de octubre último.

Y se cita por tercera vez a D.^a María-Rosa Lamana Ullate, y se convoca a D. Bonifacio Bozal García, sus herederos o causahabientes y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del referido derecho de dominio, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el día 6 de octubre último, comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Molinero.—Ante mí, Eladio Cortés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 341

Sindicato de Riegos de Luceni

(Mancomunidad de Regantes)

Se convoca a Junta general ordinaria de regantes a todos los que pertenecen a esta Mancomunidad, para el día 23 del actual, a las diez horas, en la Casa Consistorial, para resolver sobre los asuntos siguientes:

Memoria que presentará el Sindicato.

Presupuesto de ingresos y gastos para el año actual.

Elección de los Vocales que han de reemplazar en el Sindicato y en el Jurado de Riegos.

Proposiciones hechas por «Saltos Unidos del Jalón» sobre la central eléctrica.

Si a la hora señalada no hay número suficiente de regantes, se celebrará en segunda convocatoria una hora más tarde, advirtiendo que se tomarán acuerdos sea cualquiera el número de los que asistan.

Luceni, 18 de enero de 1945.—El Presidente, José Herrando.